

385R3557

Nº L 339/20

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

18. 12. 85

REGLAMENTO (CEE) Nº 3557/85 DE LA COMISIÓN**de 16 de diciembre de 1985****por el que se prorroga el Reglamento (CEE) nº 1888/83 por el que se someten a un régimen de vigilancia comunitaria las importaciones de determinados productos textiles originarios de Argentina**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 899/83⁽²⁾ y, en particular, su artículo 10,

Previa consulta al Comité consultivo creado por dicho Reglamento,

Considerando que, con arreglo a Acuerdos bilaterales que expiraron el 31 de diciembre de 1982, las importaciones comunitarias de productos textiles originarios de Argentina y de gran número de otros países abastecedores cuya situación es semejante a la de Argentina estaban sometidas a un régimen especial de importación; que los mencionados Acuerdos preveían, en particular, disposiciones para limitar y controlar las importaciones de los productos correspondientes;

Considerando que la Comunidad ha negociado con los demás países abastecedores nuevos Acuerdos bilaterales, en virtud de los cuales las importaciones de productos textiles están sometidas a un régimen especial similar desde el 1 de enero de 1983;

Considerando que no existe ningún Acuerdo de este tipo con Argentina; que las importaciones de dichos productos no están sometidas a normas comunes y específicas desde el 1 de enero de 1983;

Considerando que, mediante los Reglamentos (CEE) nº 3605/82⁽³⁾ y (CEE) nº 1888/83⁽⁴⁾, prorrogado por los Reglamentos (CEE) nº 3509/83⁽⁵⁾ y (CEE) nº 3263/84⁽⁶⁾ de la Comisión, se ha establecido un régimen de vigilancia comunitaria de las importaciones de determinados productos textiles originarios de Argentina;

Considerando que subsisten los motivos que justificaron el establecimiento de dicho régimen de vigilancia y que es conveniente mantenerlo en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1986 el Reglamento (CEE) nº 1888/83.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986 y será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1985.

Por la Comisión

Willy DE CLERQ

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 103 de 21. 4. 1983, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1982, p. 36.⁽⁴⁾ DO nº L 187 de 12. 7. 1983 p. 31.⁽⁵⁾ DO nº L 351 de 14. 12. 1983, p. 7.⁽⁶⁾ DO nº L 305 de 23. 11. 1984, p. 18.